RESOLUCIÓN NÚMERO

(000751)

"Por medio de la cual se da por terminada una actuación administrativa sancionatoria contractual"

EL SECRETARIO GENERAL DEL SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y en especial en la Resolución No. 337 del 23 de diciembre de 2013 expedida por el Director General del Servicio Geológico Colombiano mediante la cual se delegan unas funciones, el Manual de Contratación del Servicio Geológico Colombiano adoptado mediante Resolución No. 009 de 16 de enero de 2014, y demás normas vigentes y reglamentarias de la materia, y

C O N S I D E R A N D O

Que el Servicio Geológico Colombiano – SGC - es un instituto adscrito al Ministerio de Minas y Energía con personería jurídica, autonomía administrativa, técnica, financiera y patrimonio independiente, el cual hace parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación – SNCTI, al cual se le aplican las disposiciones de las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007 en materia de contratación administrativa y sus decretos reglamentarios; y mediante Decreto 4131 de 2011 se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS de establecimiento público a instituto científico y técnico denominado Servicio Geológico Colombiano.

Que la Ley 80 de 1993 "*Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública*" establece en el numeral 1 del artículo 4 que, para el cumplimiento de los fines de la contratación pública, las entidades estatales exigirán del contratista y de su garante la ejecución idónea y oportuna del objeto contractual.

Que por su parte, el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 80 de 1993, prevé que para la realización de los fines de que trata el artículo 3 de esta Ley, los contratistas: "*Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y en trabamiento que pudieran presentarse*.".

Que, con la contratación estatal las entidades públicas deben buscar el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, que colaboran con ellas en el cumplimiento de esos fines (artículo 3 de la Ley 80 de 1993), y que para obtener el

buen servicio debe haber continuidad en su prestación, razón por la cual la Ley 80 en el artículo 14, dota a las entidades estatales de medios para lograr el eficaz cumplimiento del objeto contractual, encaminado a obtener la satisfacción del interés público colectivo que le ha sido encomendado.

Que, como complemento de lo anterior, la Ley 1474 de *2011 “Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”*, en su artículo 83 dispone que las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

Que el articulo 3 Decreto 4131 de 2011 precisa que el Servicio Geológico Colombiano tiene por objeto: "*Realizar la investigación científica básica y aplicada del potencial de recursos del subsuelo; adelantar el seguimiento y monitoreo de amenazas de origen geológico; administrar la información del subsuelo; garantizar la gestión segura de los materiales nucleares y radiactivos en el país; coordinar proyectos de investigación nuclear, con las limitaciones del artículo 81 de la Constitución Política, y el manejo y la utilización del reactor nuclear de la Nación".*

Que a su vez y para cumplimiento del objeto encargado a esta entidad, el artículo 4 del Decreto Ley 4131 del 2011 precisó que entre las Funciones del SGC se encuentran las de: *“(…) 5. Integrar y analizar la información geocientífica del subsuelo, para investigar la evaluación, la composición y los procesos que determinan la actual morfología, estructura y dinámica del subsuelo colombiano. 6. Administrar la Litoteca, Cintoteca, Mapoteca, Museo Geológico y demás fondos documentales del Servicio Geológico Colombiano (…)”*

Qué, asimismo, en su artículo 15 estipuló que la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) transferirá la Litoteca y la Cintoteca, a título gratuito al Servicio Geológico Colombiano en un término de cinco años.

Que, de manera correlativa, el Decreto 4137 de 2011, “Por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH”, permitió que su objetivo inicial de administrar integralmente las reservas y recursos hidrocarburíferos de propiedad de la Nación, se ampliara además para promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos hidrocarburíferos y contribuir a la seguridad energética nacional, y en este sentido, el Artículo 11 dispuso “(…) *Reasignase al Servicio Geológico Colombiano la función de administración del Banco de Información Petrolera - BIP y con él, el de la Litoteca y la Cintoteca, los cuales le serán transferidos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, a título gratuito, en un período de cinco (5) años*. (…)”.

Que el artículo 113 de la Constitución Política consagra que "(…) *los diferentes órganos del estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines*”.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia señala que "(…) *las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado*”.

Que el artículo 6º. de la Ley 489 de 1998 señala que *"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de Impedir o estorbar en el cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares”.*

Que de conformidad con lo anterior y para el cumplimiento de lo dispuesto, la Agencia Nacional de Hidrocarburos- ANH y el Servicio Geológico Colombiano- SGC suscribieron el convenio No. 030 de 2012, por el cual dichas entidades se comprometen a prestar de manera organizada, armónica, razonable y proporcional, la colaboración que se requiera en materia de servicios administrativos, tecnológicos y de recursos para garantizar la transferencia y funcionamiento del Banco de Información Petrolera- BIP y con esto sus tres unidades operacionales (EPIS, Litoteca Nacional y Cintoteca), este convenio incluyo dentro de sus actividades realizar las gestiones necesarias para lograr la entrega de la totalidad de la información y de los sistemas relacionados con el BIP, con el fin de cumplir con el término de la transferencia y dar continuidad a los servicios prestados, es así como el 03 de noviembre de 2016 el SGC asumió la totalidad de las funciones de operación del BIP.

Que dentro del plazo establecido por el Decreto 4137 de 2011 para la reasignación de la función de administrador del Banco de Información Petrolera (BIP) a favor del SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, esto es el día 2 de noviembre de 2016, el SGC recibió por parte de la ANH el Banco de Información Petrolera, y con él, la Litoteca y la Cintoteca.

Que la LITOTECA NACIONAL - “TIERRA DE PAZ”, fue entregada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH al SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO – SGC el 3 de noviembre de 2016, mediante la cesión de Derecho de Usufructo del inmueble con matrícula N°314-72732, a través de Escritura Pública N° 2059 del 12 de octubre de 2017 de la notaria única del circulo de Piedecuesta. La Litoteca Nacional es el repositorio donde se recibe, verifica, almacena y administra toda la información técnica y muestras de roca provenientes de las actividades de prospección, exploración y explotación de hidrocarburos y recursos minerales en Colombia en el marco de los contratos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), Agencia Nacional de Minería (ANM), títulos, permisos o cualquier otro derecho otorgado por el Estado.

Que el Banco de Información Petrolera - BIP, es el repositorio oficial de Colombia con la función de recibir, preservar, cargar, custodiar y administrar toda la información técnica resultante de las actividades exploratorias y de producción de hidrocarburos que se desarrollan en el territorio nacional y brinda atención a los usuarios de dicha información, entre los que se encuentran geocientíficos y potenciales inversionistas que adelantan proyectos de investigación e inversión en Exploración y Producción.

Que El Banco de Información Petrolera (BIP) está compuesto por tres unidades operacionales: El EPIS (Acrónimo de Exploration and Production Information Service), La Litoteca Nacional y El Fondo de Medios (Cintoteca Nelson Rodríguez Pinilla.

Que por otra parte mediante el Decreto 2703 de 2013 por medio del cual se establece la estructura interna del SGC se precisaron también las funciones de las dependencias y entre otras en el artículo 10 del decreto en mención, se establecieron para la Dirección de Gestión de Información las siguientes funciones relacionadas con la gestión y administración del BIP y sus unidades operacionales *“(…) 2.Gestionar y administrar la Litoteca, Cintoteca, Mapoteca, Museo Geológico y demás fondos documentales. 5. Dirigir y controlar, la Implementación de los estándares de información definidos por las Direcciones Técnicas y demás dependencias del Servicio Geológico Colombiano (SGC) y en concordancia con lo convenido con la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) y con la Agencia Nacional de Minería (ANM), cuando sea del caso (…)”*

Que mediante resolución D-249 de 2019, se asignan funciones a los grupos de trabajo del Servicio Geológico Colombiano, entre otros, al grupo de Trabajo “Servicios y Divulgación de Información Geocientifica y museal”, perteneciente a la Dirección de Gestión de Información, así: “(…) *6) Realizar actividades de administración, ejecución y evaluación de los procesos de la Litoteca, Cintoteca, con el fin de almacenar y relacionar adecuadamente la información generada en actividades geocientíficas, facilitando su ubicación física y digital, la cual será utilizada por funcionarios de la institución, usuarios y por entidades externas siguiendo los lineamientos técnicos, de conservación y seguridad correspondientes. 7) Formular planes, programas y proyectos que permitan la eficiente administración del Banco de información Petrolera (BIP), la cintoteca y litoteca, acorde con las necesidades y directrices de la institución. 8) Promover la sistematización de la información técnica almacenada en el Banco de información Petrolera (BIP), la litoteca y cintoteca y propender por mejorar los procesos involucrados. 9) Protocolizar, verificar y optimizar las actividades de recepción, carga, verificación, almacenamiento, organización, consulta, suministro y seguridad de la información del Banco de Información Petrolera (BIP), cintoteca y litoteca.”*

Que con el fin de dar cumplimiento a las funciones antes mencionadas, y en ejercicio del principio de autonomía de la voluntad, el Servicio Geológico Colombiano y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, suscribieron el convenio interadministrativo No. 021 cuyo objeto contempla: “*aunar recursos técnicos, humanos y financieros con el fin de adelantar las acciones encaminadas al mejoramiento de la calidad del dato, a la digitalización y carga de información histórica y a la preservación y recuperación de información técnica que se encuentra en el Banco de Información Petrolera, así como al establecimiento de los Acuerdos de Niveles de Servicio (ANS) y el protocolo de flujo de información requeridos para el normal funcionamiento del Banco de Información Petrolera - BIP, en el marco de las competencias de cada entidad*”.

En atención a dicho convenio se dio inicio al proceso de contratación para el cumplimiento de los objetos del mismo, uno de éstos es el procesamiento y carga de información a las herramientas tecnológicas del BIP tal como se identifica en la justificación del contrato, por medio del cual se da cumplimento a la gestión de ingreso información de las muestras que llegan a la Litoteca Nacional, permitiendo la trazabilidad de las mismas en el sistema.

Que como resultado del proceso de selección subasta inversa presencial No. SASI 46 de 2019, el Servicio Geológico Colombiano el día 3 de diciembre de 2019 celebró el Contrato de Compraventa No. 1205 de 2019, con la empresa **MACHINETRONICS S.A.S**., cuyo objeto es: *“Contratar la adquisición y configuración de equipos RFID, para la carga de la información en la herramienta WMS de la Litoteca Nacional del Servicio*

Geológico Colombiano, para el fortalecimiento de la gestión de información geocientifica del BIP con el fin de procesar muestras, fluidos y custodia de medios, y metadatos.”, con plazo de ejecución hasta el 15 de diciembre de 2019, por la suma de **CIENTO TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($103.952.000),** incluido IVA y demás impuestos, tasas y contribuciones a que haya lugar.

Que el 4 de diciembre de 2019 se expidió por parte de la Entidad el Registro Presupuestal PGN No. 218719 e igualmente se aprobó la Garantía Única de Cumplimiento el 5 de diciembre de 2019, dando inicio al plazo de ejecución del Contrato de Compraventa No. 1205 de 2019.

Que el 13 de diciembre se suscribió por las partes el Otrosí No. 1, al Contrato de Compraventa No. 1205 de 2019, mediante la cual se prorrogó el plazo de ejecución del contrato hasta el 29 de febrero de 2020.

Que culminado el plazo de ejecución del contrato, se evidencio que no se realizó la entrega de los equipos y elementos objeto del Contrato de Compraventa No. 1205 de 2019, razón por la cual el supervisor del contrato en mención, **DIEGO IBAÑEZ ALMEIDA - COORDINADOR GRUPO DE BUCARAMANGA**, expidió informe de supervisión, donde se expone, que en desarrollo del Contrato de Compraventa No. 1205 de 2019, se puede evidenciar que a la fecha de terminación del plazo de ejecución del Contrato de compraventa No. 1205 de 2019, es decir, 29 de febrero de 2020, el contratista no entrego los siguientes elementos contemplados en el Anexo No. 1 “Especificaciones técnicas”, del contrato, correspondientes a los siguientes Items:

- 2.1. Lectora de Mano RFID y Código de Barra (4 Unidades).
- 2.2. Impresora térmica de código de barra (1 Unidad).
- 2.3. Base de Carga (2 Unidades).
- 2.6. Instalación y entrenamiento.
- 3. Entrega

Que mediante Resolución No. 123 del 18 de marzo de 2020, la cual fue prorrogada por la Resolución No. 125 del 31 de marzo de 2020, el Servicio Geológico Colombiano resuelve suspender los términos de todas las actuaciones administrativas, procedimientos de incumplimiento y procesos disciplinarios, adelantados por la Entidad, a partir del 19 de marzo de 2020 hasta el 15 de abril de 2020, inclusive, teniendo en cuenta la declaración de emergencia sanitaria por la presencia del virus Covid-19.

Que en cumplimiento del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, relacionados con el derecho al debido proceso y del artículo 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto 1082 de 2015 sobre la efectividad de las garantías, el Servicio Geológico Colombiano mediante comunicación con radicado No. 20202100048391, remitida a la empresa **MACHINETRONICS S.A.S,** y a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** de fecha 19 de junio de 2020, citó para iniciar la actuación administrativa sancionatoria y convoco a la realización de la audiencia pública prevista en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, para

el día 25 de junio de 2020, a partir de las 8:00 am., por la plataforma virtual GOOGLE MEET; citación que fue aplazada para el día 16 de julio de 2020, a partir de las 8:00 am, las cuales se remitieron a través de correo certificado, junto con sus correspondientes soportes.

Que el día 16 de julio de 2020 a las 8:00 am., a través de la plataforma virtual GOOGLE MEET, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, y según las citaciones enviadas, se dio apertura a la audiencia, a la cual se hicieron presentes: 1) Los integrantes de la empresa contratista; 2) El apoderado de compañía aseguradora y 3) Los funcionarios y colaboradores del Servicio Geológico Colombiano.

Que, como consta en el acta correspondiente, una vez instalada la audiencia, se dio lectura al reglamento de la misma y se procedió al registro de asistentes y verificación de facultades de los representantes y/o apoderados.

Que, seguidamente el Secretario General intervino, haciendo mención expresa y detallada de los hechos que soportan la actuación administrativa, enunciando las normas y clausulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el Contratista en desarrollo de la actuación.

Que el Secretario General del SGC, informa que ha tenido conocimiento por parte del supervisor del contrato y el contratista, de algunos hechos que generan modificación en el informe de supervisión, mediante el cual se surtió la actuación administrativa, en virtud de la entrega de algunos dispositivos por parte de la empresa MACHINETRONICS S.A.S., en las instalaciones de la Litoteca Nacional, para lo cual procede a otorgar el uso de la palabra al Ingeniero Diego Ibañez Almeida.

Que teniendo en cuenta lo expuesto por el supervisor del contrato, donde se evidencia que el informe, mediante el cual se dio inicio a la actuación administrativa, a la fecha ha tenido modificaciones, en virtud de la ejecución de las actividades del contrato, quedando pendiente la configuración de uno de los elementos, tal como lo expuso el supervisor del contrato, se hizo necesaria la suspensión de la audiencia, toda vez que se debía ajustar dicho informe, en virtud de las actividades desarrolladas por el contratista.

Que, mediante memorando No. 20202100061471, se fijo nueva fecha para continuar el trámite, para el jueves 13 de agosto de 2020, por la plataforma virtual **GOOGLE MEET.**

Que teniendo en cuenta la solicitud de la compañía aseguradora, de aplazamiento de la audiencia, se fijo nueva fecha para continuar el trámite por posible incumplimiento, mediante memorando No. 20202100061801, para el martes 18 de agosto de 2020, a partir de las 9:00 a.m., por la plataforma virtual **GOOGLE MEET.**

Que el martes 18 de agosto de 2020, a través de la plataforma virtual **GOOGLE MEET,** se reinicia la actuación administrativa, de conformidad con lo manifestado por el supervisor del contrato el día 16 de julio de 2020, en la que se indicó que ajustaría el informe de supervisión, en virtud de las actividades desarrolladas por el contratista.

Que el Secretario General, le concede el uso de la palabra al Ingeniero Diego Ibañez Almeida, quien realiza un breve recuento de la ejecución del Contrato, en cuanto a la entrega e instalación de los equipos, en el que manifiesta el recibo a satisfacción de los bienes y servicios objeto del contrato de compraventa No. 1205 de 2019, concluyendo que todos los equipos entregados cumplen a entera satisfacción con lo pactado en el contrato a la fecha de la presente audiencia.

Que teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los hechos que dieron origen a la actuación administrativa sancionatoria por un posible incumplimiento cesaron, como se puede evidenciar en el acta final de recibo a satisfacción, en el informe final de supervisión y lo expuesto por el supervisor del contrato.

Que, en este orden de ideas, para los procesos administrativos sancionatorios en materia contractual se estableció como norma rectora el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Dicha norma contiene taxativamente el procedimiento que las Entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública deben adelantar para declarar el incumplimiento, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal.

Que al respecto la mencionada norma señala lo siguiente:

> *"(…) Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificar los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:*
>
> *a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera; (...).*
>
> *d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de*

> *parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia.* ***La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento****. (…)”*. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Que como puede observarse, el Legislador Colombiano señaló claramente cuáles son las condiciones mínimas para adelantar procesos administrativos sancionatorios en materia contractual, sin que existan violaciones a los derechos del contratista y de su garante; y señaló también un evento en el cual la entidad podrá cesar el procedimiento independientemente del tipo de sanción a aplicar, las cuales como se puede observar corresponden a declaratoria de incumplimiento, imposición de multas, sanciones pactadas en el contrato, y efectividad de la cláusula penal.

Que así mismo, el principio, de la buena administración pública, vincula la forma en que se deben adoptar las decisiones que correspondan de manera razonable y ponderada conforme a los valores, principios y reglas que se desprenden del marco jurídico legal.

Que para el efecto el Consejo de Estado en sentencia No. 55813 de fecha 10 de octubre de 2016 del Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, señala:

> *“(…) artículo 23 de la Ley 80 de 1993, la presencia y observancia de los principios de* ***transparencia, economía y responsabilidad como rectores de la contratación estatal, iii) que el legislador, con especial cuidado, se ocupó de decantar concretos deberes que en virtud de cada principio se imponen a la Entidad o a los contratistas, en tanto colaboradores de la administración****, iv) que en el marco de este desarrollo se destaca que en virtud del principio de responsabilidad el legislador prescribió que “1.* ***Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado*** *y* ***a proteger los derechos de la entidad, del contratista*** *y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato” (…) y, finalmente, ello guarda plena correspondencia con el artículo 40 inciso 3º de la misma ley cuando enseña: “****En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración****. (…)”.* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Que en igual forma, el fallo proferido, refiere la necesidad de aclarar que en estricto sentido, la cesación de la situación que fuese respaldo del posible incumplimiento, al ser descartada, no modifica en ningún momento los términos o condiciones prestablecidos

en el contrato, ya que la misma situación deviene de su posterior cumplimiento en términos del debido proceso, lo cual genera una razón suficiente para analizar en contexto el correcto funcionamiento de los bienes y servicios objeto del Contrato de Compraventa No. 1205 de 2019, por parte del supervisor **DIEGO IBAÑEZ ALMEIDA - COORDINADOR GRUPO DE BUCARAMANGA**, designado por el **SERVICIO GEOÓGICO COLOMBIANO** quien es la persona idónea para realizar la verificación del funcionamiento de los bienes y servicios del Contrato de Compraventa No. 1205 de 2019.

Que, en efecto, en la sentencia proferida en el año 2016, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo también estableció:

> *“(…) la garantía material o efectiva de ejercer una función administrativa volcada, de manera decidida, hacía la satisfacción de los derechos e intereses de los administrados, a la concreción de los principios convencionales y constitucionales en el proceder de la administración acorde al estándar de la debida diligencia, en la revaloración del principio de legalidad comprendido éste desde una perspectiva sustancial y garantística por oposición a estrechas lecturas formalistas, en la ponderada y suficiente motivación de las decisiones que se adopten, en el despliegue de una gestión oportuna y eficaz, en la realización del principio de economía como criterio rector de la acción administrativa, en la transparencia de su obrar y todas aquellas otras circunstancia que se tornan esenciales para satisfacer un postulado básico y axial en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho cual es el de reconocer el empoderamiento de los ciudadanos como titulares de derechos y, por consiguiente, merecedores de una gestión administrativa de calidad. (…).”*[1]

Que teniendo en cuenta que fueron superadas las circunstancias por las que se infería un posible incumplimiento, y por las cuales fueron citados el Contratista y su Garante, es procedente dar por terminada la actuación administrativa adelantada por el Servicio Geológico Colombiano, dentro del procedimiento por presunto incumplimiento, ya que el contratista dio cumplimiento a la entrega de los bienes y servicios objeto del Contrato de Compraventa No. 1205 de 2019, como consta en el informe final de supervisión presentado por el supervisor.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la presente actuación administrativa sancionatoria contractual en contra **MACHINETRONICS S.A.S.,** identificada con el N.I.T. 900.042.114-6, adelantado con ocasión del presunto incumplimiento del contrato de compraventa No. 1205 de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa.

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia con Radicación: 11001-03-26-000-2015-00165-00 (55813). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

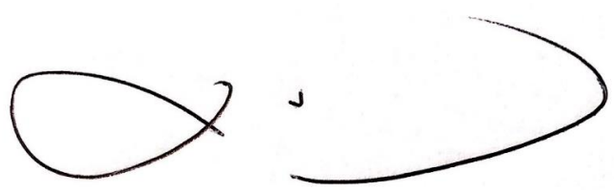
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución mediante su lectura en la audiencia citada para el efecto.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNESE la publicación de la parte resolutiva del presente acto administrativo, una vez se encuentre ejecutoriado, en el **SECOP II**, toda vez que el proceso de contratación y el contrato se cargaron inicialmente en dicha plataforma.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Secretario General del Servicio Geológico Colombiano, el cual se interpondrá, sustentará y decidirá en la presente audiencia.

Dada, el 18 de agosto de 2020

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



JHON JAIRO CORREDOR CALDAS
Secretario General
SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO

Proyectó	Paola Rodríguez Castro	Abogada - Grupo de Contratos y Convenios	
Revisó	Mario Martínez Morales	Abogado - Grupo de Contratos y Convenios	
Revisó	Rubiela González González	Coordinadora - Grupo de Contratos y Convenios	
Revisó	Diego Rivera	Abogado- Secretaria General	